

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
COMITÉ DE MINISTROS
JMF**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A
TRÁMITE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
(PAC) ATINGENTE AL PROYECTO “PROYECTO
MINERO CICLÓN EXPLORADORA”, CUYO
TITULAR ES ECO EARTH ELEMENTS SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (AL FINAL)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El recurso de reclamación interpuesto por don Jorge Manuel Quispe Gerónimo, con fecha 4 de febrero de 2026, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Ministros, en contra de la Resolución Exenta N°20259900147, de fecha 19 de diciembre de 2025 (“RCA N°20259900147/2025” o “RCA”), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“Dirección Ejecutiva”).
2. La RCA N°20259900147/2025, de la Dirección Ejecutiva que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del proyecto denominado “Proyecto Minero Ciclón Exploradora” (“Proyecto”), del Titular Eco Earth Elements SpA (“Titular”).
3. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
4. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto Exento RA N°118894/239/2025, de fecha 21 de noviembre de 2025, del Ministerio de Medio Ambiente, de Establecimiento de Orden de Subrogación; en la Resolución Exenta N° 689, de 26 de mayo de 2016, que Modifica y Refunde el Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N°19.880”); y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N°20259900147/2025, en la cual la Dirección Ejecutiva, calificó favorablemente el EIA del Proyecto, notificada por correo electrónico con fecha 19 de diciembre de 2025.
2. El proceso de participación ciudadana (“PAC”), dispuesto dentro del proceso de evaluación ambiental del EIA, tuvo un periodo de observaciones ciudadanas que se extendió desde el día 15 de enero de 2024 y finalizó al cabo de 60 días hábiles el día 8 de abril de 2024.

3. En contra de la referida RCA, fue interpuesto el recurso de reclamación individualizado en el **Visto N° 1** por el Reclamante, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 20 de dicho cuerpo legal, solicitando:
 - 3.1. En **lo principal**, tener por deducida y aceptar a trámite la Reclamación en contra de la Resolución Exenta N°20259900147, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que califica favorablemente proyecto "Proyecto Minero Ciclón Exploradora", por no hacerse cargo debidamente de las observaciones realizadas, lo que habría generado un vicio de legalidad sustantivo y, en definitiva, revocar la referida resolución, rechazando el EIA del Proyecto.
 - 3.2. Al **primer otrosí**, tener por acompañados los documentos que indica.
 - 3.3. Al **segundo otrosí**, solicita que las resoluciones de este procedimiento administrativo sean notificadas al correo electrónico runa.urka@gmail.com.
4. En este contexto, corresponde que esta Dirección Ejecutiva, como Secretaría del Comité de Ministros, se pronuncie sobre el recurso de reclamación presentado, para lo cual se ha considerado lo siguiente:
 - 4.1. El artículo 29 de la ley N°19.300, dispone que "*Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución*".
 - 4.2. Por su parte, el inciso segundo del artículo 78 del RSEIA establece que "*[e]l recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite*".
 - 4.3. En relación con el recurso de reclamación interpuesto por la persona individualizada en el **Visto N°1** de este acto administrativo, cabe tener presente lo siguiente:
 - 4.3.1. A **lo principal**, esta Dirección Ejecutiva en su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Ministros, estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimado al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a trámite dicho reclamo.
 - 4.3.2. Al **primer otrosí**, se tendrán por acompañados los documentos.
 - 4.3.3. Al **segundo otrosí**, en relación con lo solicitado respecto a la notificación de las resoluciones que se dicten en el procedimiento, se tendrá presente el correo electrónico señalado.
5. Conforme al artículo 55 de la Ley N°19.880, y con el objetivo de poner en conocimiento a los participantes del proceso de PAC en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto que no presentaron recurso de reclamación contra la RCA y considerándose que el inicio del presente procedimiento podría concluir con una calificación distinta del mismo Proyecto, esta Dirección Ejecutiva en su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Ministros, estima que corresponde notificar por correo electrónico, a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su calidad de interesados y en el plazo de 5 días, aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Lo anterior fluye también de las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del "Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el

acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido también como Acuerdo de Escazú¹.

6. Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que la declaración de admisibilidad del recurso de reclamación no obsta al análisis posterior que se realice en torno al fondo de este.

En este sentido, conforme al artículo 29 de la Ley N°19.300, el Reclamante se encuentra habilitado para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que efectivamente hayan planteado en el marco del proceso PAC llevado a cabo a propósito del Proyecto, y que estimen no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, no siendo legalmente procedente extender su reclamo a otros aspectos no observados por su parte en dicha oportunidad legal.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva en su calidad de Secretaría Técnica del Comité de Ministros, informa que su pronunciamiento en el acto terminal de este procedimiento se referirá a aquellas materias reclamadas que fueron efectivamente observadas por su parte durante el proceso PAC, y respecto de las cuales se argumente por qué se estima que no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por don Jorge Manuel Quispe Gerónimo, con fecha 4 de febrero de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°20259900147, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, presentado ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su calidad de Secretaría del Comité de Ministros. Al **primer otrosí**: Téngase por acompañados los documentos que indica. Al **segundo otrosí**: Téngase presente el siguiente correo electrónico para las notificaciones que se realicen en el marco de este procedimiento: runa.urka@gmail.com.
2. **Notificar** al Titular del Proyecto, para que, dentro del plazo de veinte días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor del recurso admitido a trámite.
3. **Notificar** por correo electrónico a los terceros que hubiesen participado en el procedimiento de evaluación ambiental, para que en el plazo de 5 días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

Anótese; notifíquese a los Reclamantes, al Titular, y a los observantes del proceso de participación ciudadana mediante correo electrónico; y archívese.

ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
SECRETARÍA DEL COMITÉ DE MINISTROS

Notificación:

- Jorge Manuel Quispe (runa.urka@gmail.com).
- Arturo Prieto Matte (arturo.prieto@mineriativa.com).
- Observantes PAC (nidiaaraya@gmail.com; jckarbu@gmail.com; joyarzun.coronado@gmail.com; javiera.constanzo@hotmail.com; alejandra.bahamondez@gmail.com; carlosv.gonzalezqo@gmail.com; alvarrock1@hotmail.com; gonzalolemus.lemus@gmail.com; padipadi50@yahoo.com; mauriciorivecar@yahoo.com; elisechanaral@gmail.com; jacocaceres@hotmail.com; mire.morales1990@gmail.com).

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, SEA.

¹ Decreto N°209, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2022.

- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación, SEA.

Archivo Rol N°11/2026.